

Suplemento del Registro Oficial No. 303 , 4 de Mayo 2023

Normativa: Vigente

Última Reforma: Decreto 730 (Suplemento del Registro Oficial 303, 04-V-2023)

DECRETO No. 730

(LAS FUERZAS ARMADAS EJECUTEN OPERACIONES MILITARES EN TODO O EN PARTE DEL TERRITORIO NACIONAL, PARA ENFRENTAR Y CONTRARRESTAR A LAS PERSONAS Y ORGANIZACIONES TERRORISTAS)

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución de la República dispone que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que el numeral 2 del artículo 3 de la Constitución de la República establece como un deber primordial del Estado el "garantizar y defender la soberanía nacional";

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República dispone como deber primordial del Estado, garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz y a la seguridad integral;

Que el artículo 4 de la Constitución de la República ordena que el territorio del Ecuador es inalienable, irreductible e inviolable. Nadie atentará contra la unidad territorial ni fomentará la secesión;

Que el literal b), numeral 3, del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas una vida libre de violencia en el ámbito público y privado y ordena la adopción de medidas para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia; en especial, la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual;

Que el artículo 158 de la Constitución de la República, establece: "(...) Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y

garantías de los ciudadanos. Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial. La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional. (..)”;

Que el cuarto inciso del artículo 160 de la Constitución de la República determina: “Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán juzgados por los órganos de la Función Judicial; en el caso de delitos cometidos dentro de su misión específica, serán juzgados por salas especializadas en materia militar y policial, pertenecientes a la misma Función Judicial. Las infracciones disciplinarias serán juzgadas por los órganos competentes establecidos en la ley;”

Que el artículo 163 de la Constitución señala: "La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional. Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza. Para el desarrollo de sus tareas la Policía Nacional coordinará sus funciones con los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados”;

Que el artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 1. La defensa nacional, protección interna y orden público (...)"

Que el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: "El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.”;

Que el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”;

Que el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "Todas las personas, autoridades y entidades están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces,

autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de Ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos”;

Que el Ecuador es parte del Sistema Universal de Derechos Humanos y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y por consiguiente debe observar lo establecido en los siguientes instrumentos: Carta Constitutiva de las Naciones Unidas; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Declaración Universal de los Derechos Humanos; Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional: Carta de la OEA que declara los derechos fundamentales. Convención Americana de Derechos Humanos. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como, en las opiniones consultivas, entre ellas la Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la que se establece la necesidad de aportar medidas o enfoques diferenciados respecto a determinados grupos de personas privadas de libertad;

Que la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional intencionalmente no define ¿crimen organizado?, debido a la naturaleza cambiante de estas actividades delictivas, aunque establece ciertos elementos definitorios para reconocerlos como: la existencia de un grupo estructurado; que actúe con el propósito de cometer uno o más delitos graves: para obtener directa o indirectamente un beneficio económico u otro beneficio de orden material;

Que la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, o Convención de Palermo establece que los grupos delictivos organizados son estructurados y actúan con el propósito de cometer delitos graves para obtener un beneficio económico o material. Los delitos transnacionales suelen prepararse, cometerse, planificarse, ejecutarse o tener efectos en varios Estados. Estos suelen ser. por ejemplo, el narcotráfico, tráfico de armas, tráfico de personas, tráfico de migrantes, corrupción, blanqueo del producto del delito, entre otros;

Que conforme el artículo 366 del Código Orgánico Integral Penal se define al terrorismo como "La persona que individualmente o formando asociaciones armadas, provoque o mantenga en estado de terror a la población o aun sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o pongan en

peligro las edificaciones, medios de comunicación, transporte, valiéndose de medios capaces de causar estragos, ...”;

Que el artículo 367 del Código Orgánico Integral Penal define al financiamiento del terrorismo como el acto de: "La persona que en forma individual o colectiva, de manera directa o indirecta, proporcione, ofrezca, organice o recolecte fondos o activos, de origen lícito o ilícito, con la intención de que se utilicen o a sabiendas de que serán utilizados para financiar en todo o en parte, la comisión de los delitos de terrorismo: o cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo; o, la existencia de terroristas individuales, grupos u organizaciones terroristas...”;

Que el artículo 720 del Código Orgánico Integral Penal dispone que la autoridad competente de los Centros de Privación de la Libertad, podrá solicitar la intervención de la fuerza pública, en casos de amotinamiento o grave alteración del orden;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional determina que: "Las Fuerzas Armadas tienen como misión: a) Defender la soberanía e integridad territorial: y, b) Proteger los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Además, intervendrán en los ámbitos relacionados con la seguridad, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente”;

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional establece: "El Presidente de la República es la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y ejerce tales funciones de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y el ordenamiento legal vigente. Sus funciones constitucionales, en los aspectos político-administrativos, las implementará a través del Ministerio de Defensa Nacional; y, en los aspectos militar-estratégicos, con el Comando Conjunto, sin perjuicio de que las ejerza directamente”;

Que el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, incluye como uno de los órganos de la Defensa Nacional al "Consejo de Seguridad Pública y del Estado"; y que. para el cumplimiento de su misión constitucional y legal, el presidente de la República o el Ministerio de Defensa Nacional, podrán disponer la conformación de Fuerzas de Tarea Conjunta;

Que el artículo 3 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público señala como funciones de seguridad ciudadana, la protección interna y orden público, prevención, detección, disuasión, investigación y control del delito, así como de otros eventos adversos y amenazas a las personas, con el fin de garantizar sus derechos

constitucionales y la convivencia social pacífica;

Que el artículo 61 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público señala como funciones de la Policía Nacional, numerales 6 y 9, el cumplir con el control operativo en los ámbitos requeridos de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público en coordinación con las entidades competentes de los distintos niveles de gobierno; así como prestar a las autoridades públicas el auxilio de la fuerza que le soliciten en ejercicio de las atribuciones legales;

Que el artículo 218 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, dispone sobre la naturaleza de las entidades complementarias y al respecto ordena que "Las entidades que regula este Libro son de carácter operativo, civil, jerarquizado, disciplinado, técnico, especializado y uniformado. Estas entidades realizan una labor complementaria a la seguridad integral que brinda el Estado a través de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Su gestión se articula a las políticas del Plan Nacional de Seguridad Integral.";

Que el artículo 219 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, dispone la necesaria coordinación interinstitucional para la ejecución de "acciones conjuntas encaminadas a complementar y reforzar el trabajo de vigilancia, control y prevención que realizan. En el cumplimiento de su gestión, se articularán con la política pública a cargo del ministerio rector del orden público, protección interna y seguridad ciudadana.";

Que el artículo 265 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público señala que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es responsable de precautelar, mantener, controlar, restablecer el orden y brindar seguridad en el interior de los centros de privación de libertad; y, de la seguridad, custodia, vigilancia, de las personas privadas de libertad;

Que el numeral 1 del artículo 2 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza regula y permite 'el uso legítimo y excepcional de la fuerza, como potestad del Estado ejercida a través de las servidoras y los servidores de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria como entidades de protección y garantía de derechos.';

Que el artículo 26 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza ordena: (...) Las Fuerzas Armadas, en ejercicio de su deber constitucional y legal de control de producción, comercialización, transporte, almacenamiento, tenencia y empleo de las armas, explosivos y a fines, a fin de prevenir agresiones a la vida de las personas privadas de la libertad, terceras personas o servidoras y servidores podrán actuar en las inmediaciones o a lo interno de los centros de privación de libertad en cualquier momento, de conformidad con los protocolos específicos que se expidan para el efecto

por parte del ente rector de la Defensa Nacional, en coordinación con la entidad rectora en materia del orden público, protección interna y seguridad ciudadana y la entidad encargada del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria (...);

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional establece: "El Presidente de la República es la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y ejerce tales funciones de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y el ordenamiento legal vigente. Sus funciones constitucionales, en los aspectos político-administrativos, las implementará a través del Ministerio de Defensa Nacional; y, en los aspectos militar-estratégicos, con el Comando Conjunto, sin perjuicio de que las ejerza directamente. ";

Que el artículo 11 letra a) de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, en relación a los órganos ejecutores del Sistema de Seguridad Pública y del Estado ordena: "a) Ente rector de la defensa nacional, ente rector de la política exterior y Fuerzas Armadas. - La defensa de la soberanía del Estado y la integridad territorial tendrá como entes rectores al ministerio rector de la defensa nacional y al ministerio rector de la política exterior en los ámbitos de su responsabilidad y competencia. Corresponde a las Fuerzas Armadas su ejecución para cumplir con su misión fundamental de defensa de la soberanía e integridad territorial... La defensa de la soberanía e integridad territorial incluirá acciones para recuperar o mantener la soberanía en aquellas zonas en las que por condiciones extraordinarias de seguridad el Estado ha disminuido la capacidad de ejercer sus atribuciones, lo cual incluye acciones para prevenir y erradicar la actividad de organizaciones criminales transnacionales en el territorio nacional debidamente coordinadas con las instituciones competentes y de conformidad con la Constitución y la ley... Las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, siendo instituciones de protección de derechos y libertades, ejecutarán acciones de coordinación y apoyo para garantizar la seguridad integral, sin exceder sus respectivas misiones y funciones constitucionales y legales. (...);

Que el artículo 15 letra d) de la Ley de Seguridad Pública y del Estado ordena: "Proporcionar, en forma oportuna, simultánea y fluida, inteligencia estratégica al Presidente de la República y a la entidad encargada de la coordinación de la seguridad pública y del Estado, a fin de que este último coordine acciones de los órganos ejecutores pertinentes, sin suplir sus competencias operativas específicas. En aquellos casos en los que la inteligencia estratégica se refiera a acontecimientos o amenazas especialmente graves, la entidad encargada de la coordinación de la seguridad pública y del Estado preparará las propuestas y escenarios para que el Consejo de Seguridad Pública y del Estado proporcione la asesoría y recomendaciones al Presidente o Presidenta de la República.";

Que el artículo 46 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece: "Es responsabilidad de los respectivos comandos militares designados por el Comando

Conjunto de las Fuerzas Armadas, emitir los correspondientes planes y directivas para la aplicación de las regulaciones especiales de seguridad, defensa y control establecidos por el Ministerio de Coordinación de Seguridad, en las zonas de seguridad del territorio continental, insular, mar territorial y espacio aéreo nacionales.”;

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: "(...) la amenaza ‘delincuencial’, ‘subversiva’ o ‘terrorista’ invocada por el Estado como justificación de las acciones desarrolladas puede ciertamente constituir una razón legítima para que un Estado despliegue sus fuerzas de seguridad en casos concretos. Sin embargo, la lucha de los Estados contra el crimen debe desarrollarse dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como el pleno respeto a los derechos humanos de quienes se hallen sometidos a su jurisdicción”¹;

1 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez > Otros vs. Ecuador. 04 de julio de 2007.

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que: ‘los Estados deben limitar al máximo el uso de las Fuerzas Armadas para el control de disturbios internos, puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar al enemigo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales? 2 pero que, en consecuencia, sostiene que ‘estima absolutamente necesaria enfatizar en el extremo cuidado que los Estados deben observar al utilizar las FFAA como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común.”³ Es decir se contemplan escenarios que son considerados amenazas a la seguridad ciudadana, como es el caso del terrorismo en que es viable el uso de las Fuerzas Armadas;

Que la Corte Constitucional en su dictamen No. 6-EE-21/21 ha indicado que existen casos excepcionales donde el desbordamiento de fenómenos delincuenciales, la intensidad de la violencia y la subida exponencial de los índices de criminalidad perturban el orden público de forma crítica, al punto que se genera una fuerte conmoción social que al converger con hechos que atontan contra los derechos y seguridad de la ciudadanía, configuran una grave conmoción interna;

Que la Corte Constitucional en su Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, ha señalado que la integridad personal "no solo se centra en la protección individual de este derecho, sino que busca erradicar los entornos sociales violentos en los cuales se propician las vulneraciones a la integridad personal.^{2 3 4};

Que la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución A/60/L.62 de 8 de septiembre de 2006 en el marco de la ‘Estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo" señala que: “Reafirmando que los actos, métodos y prácticas de terrorismo en todas sus formas y manifestaciones constituyen actividades cuyo objeto es la destrucción

de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la democracia, amenazando la integridad territorial y la seguridad de los Estados y desestabilizando los gobiernos legítimamente constituidos, y que la comunidad internacional debe adoptar las medidas necesarias a fin de aumentar la cooperación para prevenir y combatir el terrorismo"(el subrayado no es del original);

Que la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución A/60/L.62 de 8 de septiembre de 2006 en el marco de la 'Estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo? resolvió: "1. Condenar, de manera sistemática, inequívoca y firme, el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, independientemente de quién lo cometa y de dónde y con qué propósitos, puesto que constituye una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad internacional[.s/c].";

2 Corte IDH. Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia). Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. párr. 78.

3 Corte 1011. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 04 de julio de 2007. párr. 51.

4 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro. 365-I8-JH/21 y acumulado, párr. 69.

Que la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución A/60/L.62 de 8 de septiembre de 2006 en el marco de la 'Estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo? resolvió: "Intensificar los esfuerzos a nivel nacional y la cooperación bilateral, subregional, regional e internacional, según proceda, para mejorar los controles fronterizos y aduaneros a fin de prevenir y detectar el desplazamiento de terroristas y prevenir y detectar el tráfico ilícito de, entre otras cosas, armas pequeñas y armas ligeras, municiones y explosivos convencionales, y armas y materiales nucleares, químicos, biológicos o radiológicos, reconociendo al mismo tiempo que los Estados tal vez necesiten asistencia a esos efectos";

Que el Consejo de Seguridad Pública y del Estado en sesión No. 45 de fecha 27 de abril de 2023. mediante Resolución No. 45-01, luego del análisis de los informes y la apreciación de inteligencia estratégica presentada por el Centro de Inteligencia Estratégica (CIES), declaró al "terrorismo como amenaza que atenta contra los elementos estructurales del Estado y por consiguiente a su seguridad integral, como está concebido por los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, y la legislación ecuatoriana", por consiguiente, es una amenaza para la soberanía e integridad territorial del Estado; y.

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los artículos 141 inciso primero, números 3.5; y el 16 y 17 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador.

DECRETA

Art. 1.- Disponer a las Fuerzas Armadas que en cumplimiento de su misión de defender la soberanía e integridad territorial y de proteger los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos, ejecuten operaciones militares en todo o en parte del territorio nacional, para enfrentar y contrarrestar a las personas y organizaciones terroristas; aplicando los instrumentos internacionales, las disposiciones de la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico interno del Estado ecuatoriano, a fin de garantizar la soberanía e integridad territorial y la vigencia plena de la Constitución y el Estado de derecho.

5 Resolución aprobada por la Asamblea General el 8 de septiembre de 2006 (sin remisión previa a una Comisión Principal (A/60/L.62)) 60/288. Estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo p. 3

Art. 2.- Ordenar al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas iniciar, de manera inmediata, las acciones correspondientes para reprimir la amenaza terrorista, con todos los medios a su disposición, en coordinación con la Policía Nacional.

Art. 3.- Disponer al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) tomar estrictas previsiones de seguridad para el personal militar y policial que, como resultado de las operaciones militares y policiales antiterroristas, sean sometidos a procesos judiciales penales, con la finalidad de garantizar su integridad en los centros de privación de la libertad.

Art. 4.- El Ministerio de Economía y Finanzas, asignará los recursos necesarios para atender los requerimientos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en el marco del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Art. 5.- Exhortar a todas las funciones del Estado para que de manera coordinada apoyen en la lucha contra el terrorismo respetando la independencia de poderes.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese a la Secretaría Nacional de Seguridad Pública y del Estado, Ministerio de Defensa. Ministerio del Interior y al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.

Este Decreto Ejecutivo, entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito el 3 de mayo de 2023.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS EJECUTEN OPERACIONES MILITARES EN TODO O EN PARTE DEL TERRITORIO NACIONAL, PARA ENFRENTAR Y CONTRARRESTAR A LAS PERSONAS Y ORGANIZACIONES TERRORISTAS

1.- Decreto 730 (Suplemento del Registro Oficial 303, 04-V-2023).